



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Emmanuel Echeverri Vasco
Demandado	Jhon Alexander Echeverri Arboleda
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00045 00
Providencia	Sustanciación No. 97
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

Una vez revisada la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, observa esta agencia judicial que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se adecuará bien sea el introito de la demanda o el acápite de notificación, en tanto que en el primero se indica que el demandado se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Quito (Ecuador), y en el segundo se refiere que dichos datos se corresponden con la carrera Bolívar #54-65 de esta municipalidad.

TERCERO: Adecuará el hecho sexto, y de tal forma el valor total allí otorgado, en tanto que en un primer momento se refiere que para el mes de junio del año 2022 el demandado pagó un valor de \$500.000, pero a renglón seguido manifiesta que el demandado no canceló suma alguna para dicha mensualidad.

CUARTO: En el hecho sexto, numeral 4, referente a la educación, informa entre otros aspectos que para el año 2022 el demandado canceló directamente a la institución universitaria un valor de \$1.700.000, quedando un saldo pendiente por cancelar. Sin embargo, del acta de conciliación aportada se desprende que la obligación del ejecutado frente a dicho tópico se causa en los meses de junio y

noviembre, entiendo estos como aporte para los dos semestres del año educativo, correspondiente al 50% que le concierne.

En virtud de lo anterior, deberá informar a qué semestres corresponden los valores cancelados por el ejecutado, debiendo igualmente acreditar lo dicho con el correspondiente recibo de pago.

Igualmente, en lo que concierne a los gastos generados por concepto de educación, se servirá acreditar con los respectivos recibos, correspondientes a los conceptos de transporte y alimentación, de tal suerte que se permita corroborar que el valor cobrado se comparece con el 50% atinente al ejecutado.

QUINTO: Se deberá acreditar el derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del CGP. Ello por cuanto se observa que el ejecutante promueve de manera directa la presente acción ejecutiva, y conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019, la única excepción para al ejercicio, *"al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', se corresponde con el **derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem)**"*

Frente a dicho tópico, se encuentra que el presente asunto se caracteriza por ser de única instancia, sin embargo, tal situación no se corresponde en razón de su cuantía, sino en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente. el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias (...)" (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07751839536d136d34c999f3015577ca1de4e489510556573640d2ee416c1c**

Documento generado en 18/04/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>